República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-61547729-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 22 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. N° 39.864-A; "INDUSNOR SA c/ DGA s/ recurso de apelación

---

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la **Sala "E"**, Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del segundo de los Vocales nombrados, a fin de resolver en los autos caratulados**: "INDUSNOR SA c/ DGA s/ recurso de apelación" Expte. N° 39.864-A,**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 9731/2018 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en las Actuaciones N° 13806-311-2011, mediante la cual se rechaza la impugnación impetrada por la importadora INDUSNOR S.A. y se confirman los cargos VI N° 453 y 454 del año 2011 que le fueran formulados con motivo del ajuste de valor en relación con las destinaciones N° 08001IC04082021X y 08001IC04082017N respectivamente.

II.- Fundamentos de la apelación: a fs. 9/17 se presenta la firma importadora por medio de apoderado e interpone recurso de apelación ante este Tribunal contra la referida resolución. Efectúa un breve relato de los hechos acaecidos en sede aduanera y en primer lugar sostiene que no existen argumentos válidos para descartar el valor de transacción declarado. Relata que, el servicio aduanero se limita al argumento que existe un antecedente de mercadería idéntica o similar ya que ambas operaciones son contemporáneas con la comparada, que corresponden al mismo comprador y al mismo vendedor; y que al momento de impugnar los cargos no se aportó ningún elemento nuevo. Sostiene que, su argumento no es correcto, ya que en autos figura debidamente probado el valor con el que la mercadería salió del exterior y el precio que se pagó por ellas, con los respectivos giros efectuados por la empresa. Continúa diciendo que, a pesar de la prueba presentada, el fisco descartó el método de valoración del art. 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Gatt -no existiendo ninguna razón que justifique el abandono de dichos métodos- por entender que los valores declarados se encuentran disminuídos frente a los de transacción de mercadería similares, por lo que valoraron por el art. 3° de la Ley 23.311 y 24.425. Resalta que, el antecedente es de un valor muy similar al declarado por la empresa, debiéndose probablemente, a que la destinación tomada como referencia debe involucrar una operación de menor cantidad de mercadería. Manifiesta que, el primer método -el más importante- para la valoración de la mercadería de importación es el valor de transacción, el precio efectivamente pagado o por pagar por el importador a su proveedor. Indica que, el

Acuerdo de Valoración del GATT permite al servicio aduanero apartarse de este método cuando dicho valor no puede determinarse con arreglo a sus disposiciones, no dándose ese supuesto en el caso de autos. Del mismo modo, sostiene que tampoco se advierte ninguna de las circunstancias taxativamente previstas en el art. 8° que justifiquen el rechazo del precio. Asimismo, menciona que, se invoca como motivo del ajuste la existencia de importaciones de mercaderías a precios ligeramente superiores a los declarados, lo que no puede verificarse porque no se menciona ninguna de las transacciones citadas como antecedentes, se deconocen las fechas de la venta de la operación comparada, como las características, especie, calidad y cantidad de la mercadería, volúmen, etc. Hace mención a la opinión del Comité Técnico de Valoración y a las facultades de investigación del valor, y cita jurisprudencia al respecto. Menciona los lineamientos del documento "Directrices relativas a la elaboración y utilización de una base de datos nacional de valoración que funcione como instrumento de evaluación de riesgos" que la aduana parece desconocer en el presente caso, ya que ha sustituído el valor declarado por un valor registrado en su base de datos y se ha negado a considerar la documentación de respaldo de la operación presentada por el importador. Finalmente, solicita se revoque la resolución aduanera en cuanto es materia de apelación, con costas.

III.- Contestación del traslado: A fs. 24/29 la representante fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto. En primer lugar, efectúa la negativa genérica de rigor, negando cada uno de los hechos y el derecho invocados por la contraria, que no fuera objeto de su expreso reconocimiento o surja de las actuaciones administrativas; y niega especialmente que la actora haya acompañado los instrumentos solicitados para justificar el valor de transacción. Realiza un breve relato de los hechos y contesta demanda. En primer lugar sostiene los argumentos expuestos en el informe técnico producido por su mandante y en la resolución administrativa atacada. Indica que, a la fecha de oficialización de la destinación del asunto, se encontraba vigente la ley 24.425 que aprobó el Acta final en la que se incorporaron los resultados de la Ronda de Uruguay, las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales, y el Acuerdo de Marrakech por el cual se estableció la OMC y el Acuerdo relativo a la Aplicación del art. VII del GATT. Sostiene que, no hay duda de que el art. 17 del mencionado acuerdo prevé la facultad del servicio aduanero de dudar acerca de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados a los fines de la valoración y proceder en consecuencia a iniciar la investigación pertinente, y en ese caso, optar por la no aplicación del art. 1 del acuerdo. Cita jurisprudencia y relata que el servicio aduanero requirió al importador que justifique el valor declarado sin perjuicio de lo que surge de los informes técnicos, la importadora presentó documentación como respuesta y se analizó en relación con antecedentes obrantes en el Ramo 4 de mercadería similar. Indica que, en consecuencia de ello, se concluyó insatisfecha la duda referida a las diferencias entre el valor en aduana documentado y los valores usuales de mercado para la mercadería analizada. Sostiene que, su mandante entiende que no corresponde aceptar el precio declarado de conformidad a lo previsto en el art. 1° y que la recurrente tuvo la oportunidad de brindar la información requerida y a pesar de ello, no ha podido demostrar los extremos invocados. Finalmente, afirma que la aduana se apartó del valor declarado por razones bien justificadas y que si los antecedentes justifican el ajuste, no hay argumentación adicional alguna que hacer, si la actora no probó sus expresiones meramente dogmáticas. Solicita que se rechace el recurso intentado por la actora, con costas.

IV.- Que a fs. 32 se declara la causa de puro derecho. A fs. 51 se elevan los autos a la Sala "E", y a continuación a fs. 52 se pasan a sentencia.

V.- Que a fs. 1 de las **actuaciones administrativas N° 13806-311-2011** obra un resumen de documentos liquidados, a fs. 2/3 el Cargo Nº 453/11 (07/06/11) y a fs. 4 se deja constancia que con fecha 12 de junio de 2011 se desglosaron fojas correspondientes a documentación del Despacho de Importación N° 08001IC04082021X. A fs. 5/6 obra el Informe Técnico DI 08001IC04082021X. A fs. 8/9 el Cargo Nº 454/11 (07/06/11) y a fs. 10 se deja

constancia que con fecha 10 de junio de 2011 se desglosaron fojas correspondientes a documentación del Despacho de Importación N° 08001IC04082017N. A fs. 11/12 obra el Informe Técnico DI 08001IC04082017N. A fs. 14 se determina el perjuicio fiscal y a fs. 20/23 las constancias de notificación de los cargos con fecha 20 de julio de 2011. A fs. 24/30 se presenta la recurrente, inicia procedimiento de impugnación y acompaña copias de los despachos de importación, factura proforma, bill of lading, certificado de origen. A fs. 64 se ordena que se ratifique o rectifique el ajuste de valor teniendo en consideración el criterio de la sentencia dictada en los autos "Expofrut SA c/ DGA s/ recurso de apelación" expte 24.863 y lo ordenado por la Directora General de Aduanas y el Subdirector Técnico Legal Aduanero. Indican además, que en caso de ratificar el ajuste de valor se deberán agregar los antecedentes e indicar fundamentos del mismo. A fs. 66 se tiene por deducido el recurso y se provee la prueba. A fs. 74/86 se agrega el informe percial contable. A fs. 93/95 obra la Nota 70 (SE ITCA) -de fecha 08/05/2018 la cual ratifica el ajuste efectuado por el servicio aduanero. A fs. 101 la firma importadora alega y a fs. 103/104, con fecha 12/12/2018, se dicta la Resolución DE PRLA N° 9731/18 apelada en autos (notificada 06/02/19 -fs. 106-).

VI.- Que corresponde analizar si el ajuste de valor motivo de autos ha sido efectuado sobre la base de las normas establecidas en el Acuerdo Relativo para la Aplicación del Art. VII del GATT, Ley 24.425, marco legal vigente en nuestro país en cuestiones de valor en importación.

Que dicha ley aprueba el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las decisiones, declaraciones y el Acuerdo de Marrakech por el que se crea la OMC y, entre otros, el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT, incorpora además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa a los casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.

El Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT establece que el "valor de transacción", tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana. Dicho artículo debe considerarse en conjunción con el artículo 8 que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado

o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador o estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Sin embargo, si el valor en aduana no puede ser establecido por el art. 1, son aplicables los arts. 2 a 7. La Introducción General resalta que la normativa prevé consultas entre la administración aduanera y el importador para intercambiar información, con arreglo a la valoración de los arts. 2 y 3, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de establecer una base apropiada de valoración en aduana, considerando el valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas.

Subsidiariamente, los arts. 5 y 6 se refieren a otras formas de determinación: sobre la base del precio a que son vendidas las mercancías en el mismo estado en que se las importa, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación, con ciertas deducciones -método sustractivo-, y sobre la base del valor reconstruido –método aditivo-. Estos dos métodos -por las dificultades que presentan- quedan a elección del importador cuando el servicio aduanero así lo acepta; si el importador no pide que se invierta el orden de los arts. 5 y 6, se sigue el orden de éstos.

Que el art. 7 dispone cómo hay que determinar el valor en aduana cuando no se lo puede establecer por los métodos anteriores; prohíbe que sea arbitrario o ficticio; etc. A los efectos de aplicar los referidos criterios

razonables, el valor en aduana no se basará en el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en ese país, ni en un sistema que prevea la aceptación del más alto de dos valores posibles, ni en el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, ni en valores en aduana mínimos, valores arbitrarios o ficticios, etc.; si lo solicita el importador, será informado por escrito del valor en aduana determinado y del método utilizado (art. 7, parte I, Acuerdo relativo a la aplicación del citado art. VII).

Que el art. 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT, aprobado por ley 24.425 dispone: *"Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana"*.

Que, además, el párr. 6 del Anexo III de ese Acuerdo preceptúa: *"El artículo 17 reconoce que, al aplicar el Acuerdo, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración en aduana. El artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades aduaneras en relación con la determinación del valor en aduana son completos y exactos. Los Miembros, con sujeción a sus leyes y procedimientos nacionales, tienen el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores en esas investigaciones"*.

VII.- En el caso, la resolución aduanera apelada rechazó la impugnación impetrada por la importadora, contra los cargos VI N° 453 y 454 del año 2011 que le fueran formulados con motivo del ajuste de valor en relación con las destinaciones N° 08001IC04082021X y 08001IC04082017N, por considerar que los valores declarados por la importadora no se ajustaban a los valores usuales de mercado procediendo a determinar el nuevo valor de aduana - aplicando el art. 2 y 3 del GATT.

Que mediante el DI N° 08001IC04082021X, la firma Indusnor SA documentó la importación a consumo de la siguiente mercadería: "*Los demás-Teñidos-De fibras sintéticas: TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04*", bajo la PA 6005.32.00.900K, declarando un **valor FOB unitario de U$S 2,43813**.

Que, conforme se desprende del informe Tecnico DI 08001IC04082021X obrante a fs. 5/6 de las act. Adm. El servicio aduanero consideró que "*...el valor por kilogramo de la mercadería importada es bajo si se lo compara con el valor por kilogramo de la materia prima con la cual está constituida*" a la vez señaló que "*...los antecedentes de mercadería idéntica o similar (…) se ubican considerablemente por encima de los valores declarados...".* Asimismo, y a través de la Nota 70/18 la Sección Industria Textil y del Calzado a fs. 93/95 agregó que: "*...los valores documentados se sitúan considerablemente por debajo de los valores de antecedentes obrantes en autos...*", y en base a todo ello el servicio aduanero descartó que el valor documentado por la firma importadora pudiera determinarse en virtud de lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo de Valoración del GATT, y por ende procedió a valorar por el art. 3 del GATT, operaciones de mercadería similar.

Que mediante el DI N° 08001IC04082017 N, la firma Indusnor SA documentó la importación a consumo de la siguiente mercadería: "*Los demás-Teñidos-De fibras sintéticas: TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04*", bajo la PA 6005.32.00.900K, declarando un **valor FOB unitario de U$S 2,43331**.

Que, respecto a esta destinación se llegó a la misma conclusión en el informe Tecnico DI 08001IC04082017N

repitiendo los mismos argumentos.

Sin embargo, se observa en todos los informes de análisis de valor y de la Nota 70/18 que para las dos operaciones de importación, el servicio aduanero solo tomó **un único valor (US$ 2,57) de un único antecedente (DI 08001IC04002294M)** como referencia para descartar el valor declarado en cada despacho, dando por sentado que se trataría de la misma mercadería para esa posición arancelaria.

Por lo cual, el rechazo del valor de transacción contemplado en el criterio principal se ha fundado exclusivamente en que el mismo no coincidía con el valor para mercaderías idénticas y/o similares de un único antecedente.

Cabe señalar, que el Comité Técnico, a través de la Opinión Consultiva 2.1, sostuvo el criterio de que *"el mero hecho de que un precio sea inferior a los precios corrientes de mercado de productos idénticos, no es razón suficiente para rechazarlo, a efectos del artículo 1°, sin perjuicio, desde luego, de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo"*, norma esta última que expresamente dispone: *"Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de la valoración en aduana"*.

De ello, se deduce que las normas del Acuerdo determinan, en consecuencia, que si la diferencia de precio se debe a que se ha incumplido alguna de las condiciones del Artículo 1, no será aplicable el método del valor de transacción y, si el motivo de la diferencia reside en que no se han incluido en el precio pagado o por pagar alguno de los elementos que enumera el art. 8, la Aduana deberá efectuar un ajuste para tener en cuenta la diferencia de precio. Si la diferencia se debe a cualquier otro motivo distinto de aquellos, el precio, en principio, será aceptable como valor de transacción, aunque sea inferior a los precios corrientes de mercado para artículos idénticos. Para poder rechazarse el precio por "otros motivos" -ésta sí es la situación bajo examen-, es necesario que la Aduana determine la falta de veracidad o exactitud de las informaciones, documentos o declaraciones que se hayan presentado y recién en este supuesto se legitima la utilización de un método distinto al del Art. 1 del Acuerdo. Tal falta de veracidad o exactitud de los valores declarados debe estar debidamente fundada por la aduana.

Cabe señalar que el Acuerdo prohíbe que los valores que se determinen sean arbitrarios o ficticios.

Por lo expuesto, corresponde determinar si el antecedente (que solo surge de forma enunciativa en cada informe de valor y de la Nota 70/18) utilizados por la Aduana resultan suficientes, a la luz del procedimiento de valoración previsto en el Acuerdo del GATT, para desestimar los valores declarados de las mercaderías de autos.

A mayor abundamiento, el artículo 3 del Acuerdo dispone que, el valor en aduana será el valor de transacción de mercaderías similares para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercaderías objeto de valoración o en un momento aproximado. El apartado 2 del art. 15 del Acuerdo establece en el inc. b) que, se entiende por mercaderías similares a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones. Para determinar si son similares debe considerarse, la calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. En el inc. d) dispone que sólo se consideraran mercaderías similares las producidas en el mismo país que las mercaderías objeto de valoración.

VIII.- Que, la Aduana expuso en el informe referido el número de operación utilizada como referencia para la fijación del nuevo valor, una somera descripción de la mercadería, el valor unitario determinado, el vendedor, la fecha de oficialización y el origen. Acompañando asimismo impresiones SIM del antecedente de valor utilizado a

fs. 90/92.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que para poder analizar si los antecedentes de mercaderías similares considerados por el servicio aduanero resultan aplicables a la mercadería de autos, debió necesariamente el servicio aduanero adjuntar el despacho de importación al que se alude en los informes de valor como antecedente de mercaderías similares, es decir, la documentación aduanera pertinente que sirva de antecedente comparable, para dar pleno cumplimiento a las condiciones exigidas -en este caso- en el art. 3 del Acuerdo, por cuanto en autos se desconoce la descripción de la mercadería objeto del mismo, el nivel comercial en el que se pactó la operación, y otros datos necesarios para efectuar una comparación válida.

Que, cabe destacar, que la operación a la que alude la Aduana no fue acompañada en sede adminitrativa ni ante esta instancia.

Que el recaudo de que se encuentren agregados los antecedentes de mercadería similar, a los fines de poder analizar los elementos necesarios para determinar la procedencia – o no- del ajuste, y así, en su caso, poder fundadamente tener por descartado el valor de transacción declarado por la importadora, ha sido reconocido por numerosa jurisprudencia de este Tribunal (Causa N° 35.949-A: "ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" Sent. 14 de Noviembre de 2023, SALA G; "CENCOSUD S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" Causa N° 34.204-A, Sent. 19/12/2022, SALA G; "Automotores Cerro S.A. c/D.G.A s/apelación" Causa N° 30.516-A, Sent.08/02/2022, Sala E; "Jofemar S.A. c/D.G.A s/apelación" Causa N° 29.739-A, Sent. 10/09/2021, Sala E; "INDUSNOR S.A. c/DGA s/ recurso de apelación" Causa Nº 38.839-A, Sent. 07/12/2018, Sala G; "Paraná SA de Seguros c/ DGA s/recurso de apelación" Causa Nº 29.248-A, Sent. 18/12/2017, Sala G; entre otros.). Incluso se ha considerado, que *"… mencionar un solo antecedente no es suficiente para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado. Que, asimismo, no escapa a la vista del suscripto que no obran en sede aduanera ni en autos copia del antecedente invocado por el servicio aduanero, lo que impide analizar si son referentes idóneos para su comparación. No puede saberse si se trata de la misma mercadería, mismo nivel comercial ni del mismo país de origen o procedencia. Que dicha duda inicial respecto de la veracidad de los valores declarados por el importador debió justificarse posteriormente en una investigación complementaria de valor que acredite que los utilizados no resultan arbitrarios, lo que no ocurre en autos. Que las circunstancias expuestas permiten concluir que no existen en el caso antecedentes que puedan tenerse como referentes para descartar el valor de la mercadería declarada, apareciendo el valor atribuido por el servicio aduanero como incierto. Que, ello es así, por cuanto no puede desconocerse, a la luz del actual régimen de valoración de mercaderías, la imposibilidad de la aduana de desestimar directamente el precio de transacción, sin motivar su decisión, ni recabar más que un solo antecedente para cuestionar el valor de cada ítem, los cuales ni siquiera fueron acompañados por el servicio aduanero. …"*. ("Compañía de Seguros la Mercantil Andina S.A. s/ recurso de apelación" Causa Nº: 37.350-A Sent. 02/09/2021, Sala F, Voto del Dr. Licht en oportunidad de subrogar la Vocalía 18). Y en igual sentido, la Sala E de este Tribunal se expidió en los siguientes términos, los cuales también comparto*: "… dado que la Aduana ha tenido en cuenta a los fines del ajuste en cuestión una sola operación que no resulta suficiente a la luz del Acuerdo de Valoración del GATT para desestimar el valor declarado por la recurrente, cabe señalar que el cargo formulado no se encuentra debidamente fundado. Ello así dado que solo ha mencionado un solo antecedente de valor para desestimar el valor declarado por la recurrente, que conforme lo probado por la recurrente, es el valor de transacción de la importación. …"*. ("A-Pyan Textil SRL c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", Causa Nº 30.110-A, Sent. 17/10/2019, Sala E).

Asimismo, resulta aplicable el lineamiento seguido por la Sala V de la CNACF en cuanto a la carga de la prueba en los casos de ajustes de valor: "*Es un indiscutido principio procesal -aplicable a todo litigio aun no judicial-*

que siempre es a cargo de quien afirma un hecho la prueba de su existencia cuando pretende fundar en él un derecho (Fallos: 217:635, entre otros muchos más; esta Sala, 13-9-2005, "Macnet SA -TF 14723-Ac/ D.G.A."). Frente al principio establecido en el artículo 1, párrafo 1 en cuanto a que el valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, es preciso que la Aduana, a fin de impugnar dicho valor declarado, deba aportar elementos de juicio suficientes para cuestionarlo. …" ("Donati c/DGA s/Apelación"-TF 19.481-A, CNACAF Sala V, Sent. Del 17/3/2009).

Que tales circunstancias llevan a concluir que no existen, en el caso, antecedentes que puedan considerarse referentes válidos para descartar el valor declarado por la importadora apareciendo, el valor atribuido por el servicio aduanero, como incierto en tanto carece de la correspondiente fundamentación y suficiente respaldo documental.

Que ello es así por cuanto no puede desconocerse, a la luz del régimen de valoración de mercaderías, la imposibilidad de la Aduana de desestimar el precio de transacción sin acompañar las operaciones y antecedentes que justifiquen tal decisión.

Por lo expuesto, cabe concluir que los valores atribuidos por el servicio aduanero para las destinaciones aquí involucradas resultan arbitrarios y fuera de lo estipulado por el marco legal en materia de valoración en importación (Acuerdo de Valor del GATT).

Por lo cual, no existiendo respaldo documental fehaciente respecto de la recomposición practicada, debe concluirse que en la causa no obran antecedentes de valor que amparen mercaderías similares "vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado", tal como lo exige el art. 3 del Acuerdo, el cual habría servido de sustento al efectuar la recomposición de valor de autos, recomposición que, en consecuencia, no se considera ajustada a derecho.

Que, a mayor abundamiento, y en coincidencia con lo argumentado por la recurrente, la diferencia existente entre el valor unitario declarado (**U$S 2,43813/ U$S 2,43331**) y el valor determinado por la Aduana (**U$S 2,57**) no constituye a mi juicio un margen que justifique considerar al menor valor como arbitrario o irrazonable a los fines de habilitar el ajuste de valor pretendido por la aduana.

Que, de este modo, la diferencia de tan solo U$S 0,13 denota que el valor documentado no resulta considerablemente inferior al valor utilizado como "antecedente", ello en contraposición a lo sostenido por la Aduana.

Que, en consecuencia de todo lo antes expuesto, se concluye que no existe en el caso un referente válido a los fines de descartar el valor de la mercadería declarada. Y, en definitiva, el proceder de la Aduana se expone como abiertamente contradictorio e incompatible con los principios y disposiciones generales del Acuerdo, que podrían sintetizarse en la finalidad de un sistema "equitativo" de valoración con exclusión de valores arbitrarios o ficticios, es decir, alejados de la realidad del mercado de libre competencia.

IX.- Conforme a todo lo expuesto, se rechazan los ajustes de valor efectuados por la Aduana.

X.- Que en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la vencida (conf. art. 1163 del C.A.).

Por todo lo expuesto, **voto por**:

1.- Revocar la Resolución N° 9731/2014 dictada por el Jefe del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación N° 13806-311-2011, y por ende, los Cargos VI N° 453 y 454 del año 2011 que le fueran formulados con motivo del ajuste de valor en relación con las destinaciones N° 08001IC04082021X y 08001IC04082017N a la firma INDUSNOR S.A.

2.- Costas a la DGA.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Vocal preopinante.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución N° 9731/2014 dictada por el Jefe del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación N° 13806-311-2011, y por ende, los Cargos VI N° 453 y 454 del año 2011 que le fueran formulados con motivo del ajuste de valor en relación con las destinaciones N° 08001IC04082021X y 08001IC04082017N a la firma INDUSNOR S.A.

2.- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese a la actora en el CUIT 27-12276446-5 (Patricia Eugenia Feliciano) y al fisco nacional en el CUIT 33-69345023-9 (cfme. RESOL-2020-48-APN-TFN#MEC); y oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.22 17:44:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.22 19:05:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.06.22 22:20:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.22 22:20:41 -03:00